

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1045

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1062-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre de 2016; Escrito de Registro N° 12878 de fecha 07 de diciembre de 2016; Informe N° 054-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de diciembre de 2016; Oficio N° 1228-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de diciembre de 2016; Escrito de Registro N° 00636 de fecha 18 de enero de 2017; Informe N° 018-2017-GRP-440010-440015-440015.03 -ERMA de fecha 25 de enero de 2017; Oficio N° 98-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de enero de 2017; Escrito de Registro N° 02137 de fecha 01 de marzo de 2017; Informe N° 031-2017-GRP-440010-440015-440015.03 SERG de fecha 03 de julio de 2017; Informe N° 1190-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre de 2018; Oficio N°19-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019; Oficio N° 20-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de enero de 2019; Escrito de Registro N° 00370 de fecha 18 de enero de 2019; Informe N° 00011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-CTCA de fecha 01 de julio de 2018; Informe N° 2120-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de noviembre de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 28 de noviembre de 2019 y demás actuados en ciento treinta y cuatro (134) folios.

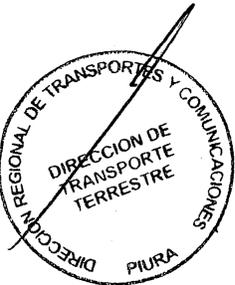
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la **Resolución Directoral Regional N° 1062-2016 GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha **16 de noviembre de 2016** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC** por el incumplimiento **CÓDIGO C.4 b) 41.1.3.1** del anexo I del Reglamento por faltar a la obligación del transportista referida a *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"*, incumplimiento calificado como grave con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, mediante Oficio N° 19-2018-GRP-440010-440015-I con fecha 10 de enero de 2019, se notifica a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC**, el Informe Final de Instrucción, Informe N° 1190-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de diciembre de 2018.

Que, con fecha 18 de enero de 2019, el señor **LEONOR LOPEZ BERRU**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC**, presenta el Escrito de Registro N° 00370 conteniendo los alegatos complementarios a través del cual solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador amparándose en el artículo 257° del Decreto Legislativo N° 1272.

Que, realizado el análisis respectivo, corresponde precisar que con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: *"1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1045

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2019

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"*.



Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: *"5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

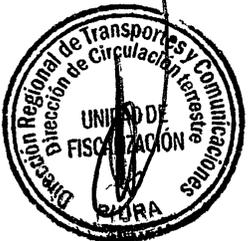


Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En efecto, conforme se precisó líneas arriba, hemos de partir de la premisa de que la caducidad opera de manera automática. Lo cual acarrea que, basta con que se cumplan dos condiciones: i) la falta de resolución del procedimiento por parte de la autoridad competente antes del cumplimiento del plazo de caducidad; y ii) el transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, para que opere la caducidad y en consecuencia se declare el archivo del procedimiento tramitado.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido al **continuo cambio del personal locador que ha venido soportando la Unidad de Fiscalización desde el mes de julio de 2017 hasta la actualidad**; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 refiere: *"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"*, por lo que en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el acta de control N° 000861-2016 de fecha 29 de julio de 2016, el informe N° 850-2016-GRP-440010-440015 de fecha 15 de noviembre de 2016, medios probatorios idóneos y suficientes que contienen la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC** por la presunta comisión del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1045

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2019

incumplimiento CÓDIGO C.4 b) 41.1.3.1 del anexo I del Reglamento por faltar a la obligación del transportista referida a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, respecto al trámite del incumplimiento CÓDIGO C.4 c) 41.2.3 del anexo I del Reglamento referido a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC y el incumplimiento CÓDIGO C.4 c) 41.3.2 del anexo I del Reglamento referido a: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"; notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS EIRL; ambos incumplimientos calificados como leves sancionables con Suspensión de la Autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre; se tiene que tal como se evaluó a través del Informe N° 1190-2018-GRP-440010-440015 con fecha 28 de diciembre de 2018, han logrado ser subsanados por las empresas implicadas, razón por la cual, corresponde proceder al archivo de los actuados generados respecto de los incumplimientos mencionados en éste párrafo.

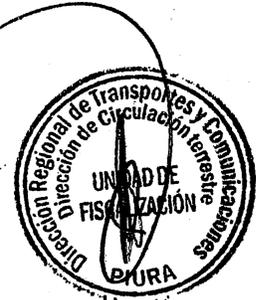
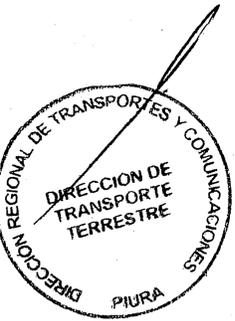
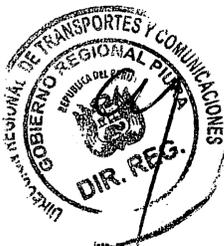
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1062-2016 GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre de 2016 a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC por el incumplimiento de CÓDIGO C.4 b) 41.1.3.1 del anexo I del Reglamento, por faltar a la obligación del transportista referida a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como grave con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre; **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transportes especial de personas en la modalidad de transporte de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1045** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

trabajadores a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC, de conformidad con lo establecido en el numeral 259.5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR ACTUADOS a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC por haber logrado subsanar el incumplimiento CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del Anexo I del Reglamento, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación de "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"



ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR ACTUADOS a la EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS EIRL por haber logrado subsanar el incumplimiento CÓDIGO C.4 c) 41.3.2 del anexo I del Reglamento referido a: "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente".



ARTICULO QUINTO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC por el incumplimiento CÓDIGO C.4 b) 41.1.3.1 del anexo I del Reglamento por faltar a la obligación del transportista referida a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"; incumplimiento calificado como grave con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC en su domicilio sito en, MZ. A LOTE 44 ASENT. H LOS MEDANOS-CASTILLA-PIURA, en conformidad con lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TRAVEL'S EXPRESS EIRL, en su domicilio sito en CALLE SAN JOSE OLAYA N° 153-CASTILLA-PIURA, en conformidad con lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1045

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2019

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24220

